



## Resolución Secretaría General

N° 097-2016-ITP/SG

Callao, 23 JUN 2016

### VISTOS:

El Informe N° 08-2015-ITP/ST, de fecha 25 de abril de 2016, emitido por la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador; el Informe N° 83-2016-ITP/OAJ, de fecha 22 de junio de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 92 crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (en adelante el ITP);

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 04 de julio de 2013, establece un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante el Reglamento), publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014, el cual dispone en la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria que "El Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa";

Que, en virtud de lo dispuesto por el literal c) del artículo 13 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el Sistema de Control está conformado; entre otros, por las Sociedades de



Auditoría Externa independientes, cuando son designadas por la Contraloría General y contratadas, durante un periodo determinado, para realizar servicios de auditoría en las entidades: económica, financiera, de sistemas de información, de medio ambiente y otros;

Que, el artículo 20 de la Ley mencionada en el considerando precedente, dispone que: "Las sociedades de auditoría, para efectos de esta Ley, son las personas jurídicas calificadas e independientes en la realización de labores de control posterior externo, que son designadas por la Contraloría General, previo Concurso Público de Méritos, y contratadas por las entidades para examinar las actividades y operaciones de las mismas, opinar sobre la razonabilidad de sus estados financieros, así como evaluar la gestión, captación y uso de los recursos asignados";

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 345-2013-CG, de fecha 05 de setiembre de 2013, la Contraloría General de la República designó a la Sociedad de Auditoría Externa "JARA Y ASOCIADOS CONTADORES PÚBLICOS SOCIEDAD CIVIL" (en adelante Sociedad de Auditoría), para efectuar la Auditoría Financiera y Examen Especial a la Información Presupuestaria por el Ejercicio Fiscal culminado al 31 de diciembre de 2012, cuyo objetivo general es emitir opinión sobre la razonabilidad de los Estados Financieros preparados por el ITP;

Que, la Sociedad de Auditoría mediante Carta N° 055-2013- J&A-ITP de fecha 14 de noviembre de 2013 remite a la Dirección Ejecutiva del ITP, el Informe N° 02-2013- J&A-ITP denominado "Informe Largo – Ejercicio 2012", señalando en sus conclusiones: "i) El Análisis de las cuentas a cobrar, carece del documento que generó el crédito; Existencias presenta un saldo S/ 966,968.48 (Novecientos Sesenta y Seis Mil Novecientos Sesenta y Ocho con 48/100 Soles), sin embargo el resume que adjunta conjuntamente con los inventarios suman S/ 893,135.89 (Ochocientos Noventa y Tres Mil Ciento Treinta y Cinco con 89/100 Soles) diferencia S/ 73,832.59 (Setenta y Tres Mil Ochocientos Treinta y Dos con 59/100 Soles); carece de conciliación el Área de Almacén con la Unidad de Contabilidad debidamente suscrito; Gastos pagados por Anticipado presenta un Saldo de S/ 118,564.65 (Ciento Dieciocho Mil Quinientos Sesenta y Cuatro con 65/100 Soles) en la cuenta divisionaria 1205.0501 viáticos presenta como Saldo el importe de S/ 35,812.67 (Treinta y Cinco Mil Ochocientos Doce con 67/100 Soles) el detalle de los comisionados presenta una sumatoria total al 30/06/2012 de S/ 109,948.87 (Ciento Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Ocho con 87/100 Soles); Edificios y Estructuras comprendido en el análisis la cifra presentada es la correcta, está comprendida en la cuenta divisionaria 1501.0201 Edificios Administrativos por S/ 2'757,598.67 (Dos Millones Setecientos Cincuenta y Siete Mil Quinientos noventa y Ocho con 67/100 Soles) que se tomó como muestra por la materialidad, el análisis muestra en su narrativa "Sede del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú-ITP Carretera a Ventanilla Km 5.2 – Callao", falta más detalle teniendo en cuenta que el Edificio tiene varias estructuras y que debe estar considerado en el Inventario Físico (no se evidenció), así como presenta conciliación contable si estar suscrito por las Unidades Responsables solamente está firmado por una contadora Pública Colegiada; Vehículos, Maquinaria y Otros presenta un saldo de S/ 9'489,496.43 (Nueve Millones Cuatrocientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Noventa y Seis con 43/100 Soles) si consideramos las cifras históricas de los Bienes Patrimoniales considerados en el análisis por el importe de S/ 30'825,564.58 (Treinta Millones Ochocientos Veinticinco Mil Quinientos Sesenta y Cuatro con 58/100 Soles) sin considerar la depreciación, deducimos la cifra de S/ 749,446.41 (Setecientos Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis con 41/100 Soles) de Vehículos, Maquinarias y Otras Unidades por recibir tenemos el importe de S/ 30'076,118.44 (Treinta Millones Setenta y Seis Mil, ciento Dieciocho con 44/100 Soles) comparando con el Inventario Físico cuyo resultado asciende al importe de S/ 30'396,083.87 (Treinta Millones Trescientos Noventa y Seis Mil Ochenta y Tres con 87/100 Soles) diferencia de S/ 319,965.03 (Trescientos Diecinueve Mil Novecientos Sesenta y Cinco con 03/100 Soles), en cuanto a la conciliación contable no está suscrito



por las Unidades responsables solamente está firmado por una Contadora Publica colegiada; beneficios Sociales y Obligaciones Previsionales presenta como saldo S/ 2'065,082.06 (Dos Millones Sesenta y Cinco Mil Ochenta y Dos con 06/100 Soles), y como análisis presenta cuentas divisionarias 2102.030201 Principal por S/ 1'974, 757.68 (Un Millón Novecientos Setenta y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Siete con 68/100 Soles), divisionaria 2102.030202 Intereses por S/ 57,293.95 (Cincuenta y Siete Mil Doscientos Noventa y Tres con 95/100 Soles) y 2102.050101 Régimen de Pensiones D.L. 20530, no hay ningún detalle; Provisiones cuyo saldo es de S/ 755,584.88 (Setecientos Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Ochenta y Cuatro con 88/100 Soles), presenta como análisis la cuenta divisionaria 2401.0199 por el importe en mención falta detalle; Cuenta de Orden (Bienes en Préstamo, Custodia y No Depreciables) si bien es cierto no afecta a los estados financieros, pero es una cuenta de control importante por la materialidad cuyo importe asciende a S/ 4'458,159.49 (Cuatro Millones cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Nueve con 49/100 Soles), debiéndose llevar a cabo un registro de control físico de las mismas y realizar por lo menos, una vez al año su verificación física mediante inventario tal como lo señala el Instructivo N° 2, del Consejo Normativo de Contabilidad, en su comentario el ex Jefe de la Unidad de Contabilidad ,manifiesta que los Bienes están comprendidos en el Inventario físico alcanzado por la Unidad de Abastecimiento, cuyo importe total es de S/ 30'396,083.47 (Treinta Millones Trescientos noventa y Seis Mil Ochenta y Tres con 47/100 Soles), si comparamos la cifra de S/ 30'076,118.44 (Treinta Millones Setenta y Seis Mil Ciento Dieciocho con 44/100 Soles) de Vehículos, Maquinarias y Otros, más la cifra de Bienes no depreciables S/ 4'458,159.49 (Cuatro Millones Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Nueve con 49/100 Soles) sumaria el importe de S/ 34'534,277.93 (Treinta y Cuatro Millones Quinientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Siete con 93/100 Soles) menos la sumatoria del Inventario físico, la diferencia sería de S/ 4'138,194.46 (Cuatro Millones Ciento Treinta y Ocho Mil Ciento Noventa y Cuatro Mil con 46/100 Soles), por lo tanto no sustentan los inventarios su razonabilidad que se han tomado como sustento de los análisis de cuenta; y, ii) Incumplimiento de la Norma Internacional de Contabilidad Sector Público, NIC-SP-01. Presentación de los Estados Financieros", determinando la existencia de responsabilidades a nivel funcional del servidor por haber incumplido los literales a) y b) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;



Que, mediante Informe N° 39-2016-ITP/OGRRHH, de fecha 02 de junio de 2016, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos informa que el Sr. Edmundo David Monteverde Valverde es un servidor del ITP contratado en el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de la Productividad y Competitividad Laboral, el cual goza de una licencia sin goce de haber, desde el 05 de noviembre de 2015 al 27 de julio de 2016; y actualmente labora en el Centro de Innovación Tecnológica de la Madera en el cargo de Coordinador de Soporte Administrativo;

Que, la Secretaría Técnica de apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, con el Informe N°08-2016-ITP/ST, de fecha 11 de abril de 2016, recomienda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor Edmundo David Monteverde Valverde, dado que, en su condición de Jefe de la Unidad de Contabilidad y Jefe de la Oficina de Administración, habría infringido los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4, numerales 1, 3 y 4 del artículo 6 y numeral 6 del artículo 7, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo cual corresponde que el ITP inicie el mencionado procedimiento, para deslindar las responsabilidades administrativas correspondientes;

Que, mediante Informe N° 83-2016-ITP/OAJ, de fecha 22 de junio de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que corresponde iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor Edmundo David Monteverde Valverde, con la

finalidad de determinar si habría infringido las normas establecidas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el artículo 96 del Reglamento establece los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, en el cual servidor Edmundo David Monteverde Valverde tiene derecho a acceder a los antecedentes administrativos que dieron origen a las imputaciones en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente tendiendo derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva;

Que, de acuerdo al literal b), numeral 93.1 artículo 93 del Reglamento, el órgano instructor para conducir el procedimiento administrativo disciplinario al servidor Edmundo David Monteverde Valverde es la Secretaría General, señalando que la posible sanción a imponerse corresponde la suspensión sin goce de haber;

Que, el artículo 106 del Reglamento, señala que la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria; la cual se inicia con la notificación al servidor de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP), Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de la Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; la Ley N° 30057, Decreto Legislativo 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Edmundo David Monteverde Valverde, para determinar si habría infringido los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

**Artículo 2.-** Notificar copia fedateada de la presente Resolución al servidor mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que presente sus descargos.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Instituto Tecnológico de la Producción ([www.itp.gob.pe](http://www.itp.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN  
I.T.P.

Abog. CLAUDIA MABEL ZANINI FERNÁNDEZ  
Secretaría General

